

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00410**  
Accionante: **EDWIN DÁVILA MIRANDA**  
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL**  
Vinculado: **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **EDWIN DÁVILA MIRANDA** mayor de edad y quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL** y como vinculado el **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta el actor que en el despacho accionado cursó proceso de divorcio con radicado No. 2019-00190, el cual terminó con sentencia y el expediente fue enviado a Archivo Central ubicado en la caja 2020-0011 del 6 de noviembre de 2020.

Señala que en septiembre de 2021 solicitaron el desarchive del expediente, solicitud a la que le asignaron el radicado No. 35188 del 9 de septiembre de 2021.

Dice que a la fecha no se ha realizado el desarchive del proceso ni se le ha dado ninguna información al accionante, actuar con el que vulneran su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, pretende el amparo de los derechos fundamentales invocados y solicita se ordene a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá que proceda a realizar el desarchive del expediente solicitado y lo remita al Juzgado 31 de Familia de Bogotá a fin de adelantar el trámite que requiere.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA.** No obstante encontrarse debidamente notificado y haber remitido acuse de recibo, omitió dar respuesta a la presente acción.

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL.** Guardó silencio frente al requerimiento del despacho a pesar de haber sido debidamente notificado mediante correo electrónico y haber enviado acuse de recibo.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

El despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental de petición que reclama el accionante ante la falta de respuesta a su solicitud de desarchivo presentada en septiembre de 2021

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La *Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que*

por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".  
(Resaltado del despacho).

*"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*  
(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*  
(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"* (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a su derecho fundamental de petición por cuanto la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá no ha realizado el desarchivar del expediente solicitado desde septiembre de 2021 y que requiere para adelantar el trámite pertinente ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Ahora, como quiera que la accionada omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción guardando absoluto silencio frente al requerimiento que le hiciera el despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela, máxime que obra prueba de la petición del usuario y que en efecto fue recibido por parte de la demandada.

Del material probatorio obrante en el plenario se observa que desde el mes de septiembre de 2021 el accionante solicitó el desarchivar del proceso de divorcio No. 2019-00190 y para el efecto aportó al epígrafe pantallazo del correo electrónico del 23 de agosto de 2022 donde reitera la solicitud de información del desarchivar pedido y que fuere radicado con No. 35188 del 9 de septiembre de 2021.

Advierte el despacho que ha transcurrido más de un año desde que el accionante elevó la solicitud de desarchivar del proceso sin que la Oficina de Archivo Central se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud del accionante o haya procedido a desarchivar el proceso que reclama el actor, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se ponga el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal y que constituyen el objeto central de la petición de desarchivar.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará a la Oficina de Archivo Central dé solución de fondo a la petición del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **EDWIN DAVILA MIRANDA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la petición de desarchivar formuladas por el accionante mediante radicado No. 35188 del 9 de septiembre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddec0aeb04716287c28458fb33986d3d76873c7b92ad0fda54f040bc122dcd**

Documento generado en 03/10/2022 11:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**